

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 319/15-RRI.

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los _____ días del mes de **septiembre** del año **2015** dos mil quince. - - - - -

V I S T O S los autos, para resolver en definitiva el expediente número **319/15-RRI**, correspondiente al **Recurso de Revocación** interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato**; y, - - - - -

ANTECEDENTES

1. Por solicitud de información registrada en el sistema "Infomex-Gto" el día 11 de agosto del año 2015 dos mil quince, bajo el folio 00472415, el ciudadano [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato. Petición de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

2.- El día 18 de agosto del año 2015 dos mil quince, según las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, notificó al solicitante [REDACTED] [REDACTED], respuesta a su petición de información, dentro de término legal de 5 cinco días a que alude el numeral 43 de la ley de la materia. Acto que se considera fundado de acuerdo al siguiente computo: De conformidad con las constancias glosadas en el justiciable de actuaciones, la solicitud de información ingresó a la esfera de competencia y dominio de la Unidad de Acceso a la Información, el día miércoles 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", por ende, el término legal de 5 cinco días, que dispone el numeral 43 de la ley de la materia para dar respuesta, comenzó a transcurrir al día siguiente de su ingreso, a saber, el día miércoles 12 de agosto del año 2015 dos mil quince, siguiendo su trámite procesal el día jueves 13 trece, viernes 14 catorce, lunes 17 diecisiete, martes 18 dieciocho, de agosto del año señalado; sin contar los días sábado 11 once y domingo 12 doce; así como sábado 15 quince y domingo 16 dieciséis de agosto del año 2015 dos mil quince, por ser inhábiles. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "infomex-Gto", se aprecia la emisión de respuesta el día martes

18dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, se colige su oportuna emisión dentro del término legal de 5 cinco días acorde al ordinal 43 de la Ley de la materia. - -

Para ilustrar el tema referido, se muestra la siguiente gráfica:

AGOSTO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
09	10	11	12	13	14	15
		Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de León, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)			
16	17	18	19	20	21	22
		Emisión de respuesta por parte de la UAIP de León, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto" Vence término para dar respuesta (sin uso de prórroga. Art. 43 de la Ley de la materia)				
días inhábiles o no laborables						

3.- En ese tenor, una vez impuesto el solicitante en los términos expuestos en la respuesta emitida por el Ente público, siendo el día 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revocación ante este Instituto de Transparencia, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", teniéndose por recibido dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia vigente en el Estado (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 21 veintiuno de agosto del año

2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **319/15-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

4.- Asimismo, derivado de los términos implícitos señalados en el ordinal que antecede, siendo el día 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, se notificó al recurrente a través de su cuenta electrónica [REDACTED] del proveído de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince; a su vez, el día 01 primero de septiembre del año 2015 dos mil quince, se emplazó al Sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-1602/12/2015, toda vez que así se desprende del sello de recibido de la Unidad antes mencionada; computándose el término correspondiente para la rendición del informe justificado que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día miércoles 02dos de septiembre del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día martes 08 ocho del referido mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados. - - - - -

5.- En esa tesitura, el día 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de ley requerido al Sujeto obligado -dentro de término legal- acordándose tenerlo por rindiendo en tiempo y forma el Informe de ley aludido, así como por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y admitidas como pruebas de su intención, las documentales anexas al informe de cuenta. - - - - -

6.- Finalmente, mediante auto de fecha 09 nueve días de septiembre del año 2015 dos mil quince, asignó por razón de turno a la Consejera General, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, poniéndose a la vista de la Consejera General los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado. - - - - -

En tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se remitieron los autos a la ponencia designada, a fin de elaborar el proyecto de resolución y se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracción IX, 35, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos (las cuales obran en el expediente de mérito a fojas 1, 8 y 10 y así como en el apéndice formado en el presente expediente por contener información susceptible de clasificarse como reservada o como confidencial) adquieren valor probatorio en términos de los

artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

TERCERO.- Una vez revisada en forma certera y exhaustiva la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional y aquellos supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia aplicable, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe; **por lo que, habiendo sido estudiados todos y cada una de los presupuestos aludidos, en relación al caso concreto, tenemos que ninguno se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada. -----

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o a través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*". -----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma

en consideración que el día 11once de agosto del año 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, luego dentro de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, esto es, el día 18dieciocho de agosto del año aludido, el sujeto obligado obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 19 de agosto del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 08 ocho de septiembre del mismo año, sin contar los días del 22 veintidós, 23 veintitrés, 29 veintinueve y 30 treinta de agosto del año 2015 dos mil quince; así como 05 cinco y 06 seis de septiembre del mismo año por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia, al tratarse del primer periodo vacacional del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica: - - - - -

AGOSTO-SEPTIEMBRE 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
16 AGOSTO	17	18	19	20	21	22
		Emisión de respuesta por parte de la UAIP de León, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación			
		Interposición del medio de impugnación				

23	24	25	26	27	28	29
30	31	01 SEPTIEMBRE	02	03	04	05
06	07	08	09	10	11	12
		Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa				
días inhábiles o no laborables						

QUINTO.- Una vez establecido lo anterior y a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la respuesta recaída a su solicitud de información, misma que fue formulada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información:-

"Copia de la resolución de la manifestación de impacto ambiental elaborada por la Dirección General de Gestión Ambiental respecto al proyecto denominado SIT ETAPAS III y IV" (sic)

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo de la solicitud de información formulada por [REDACTED] [REDACTED] con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la referida Ley. - - - - -

2. En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince, el Coordinador General de la Unidad de Acceso ahora combatida, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante escrito de la misma fecha dirigido a [REDACTED] y suscrito por Juan José Jiménes Aranda Díaz, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de León, Guanajuato, remitida a través Sistema Infomex-Gto, aduciendo lo siguiente:

"...Por este medio y en relación a su solicitud le informamos que no es factible acceder a su petición toda vez que lo peticionado es materia de Acuerdo de Clasificación como Información Reservada, cuyo fundamento legal de clasificación es el artículo 16, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato que indica que podrá clasificarse como información reservada la que por mandato expreso de la una ley sea considera como reservada; No se omite indicar que la información por encontrarse dentro de un supuesto de reserva previsto en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato no anula el derecho fundamental de acceso a la información pública, sino que establece un límite justificado al ejercicio de tan importante cuestión, bajo la siempre indudable consideración de que la autoridad como sujeto pasivo de las garantías tiene la celosa obligación de velar también por el interés público, así las cosas la precitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece los supuestos de excepción a la publicidad de la información siendo de explorado derecho que la indicada normatividad contempla la información que puede permanecer por cierta temporalidad como reservada. No omitiendo mencionar que las causas que originan la clasificación subsisten..." (sic)

Asimismo se cuenta con el Acuerdo General de clasificación de información reservada de fecha 14 catorce de octubre de 2014, mismo que no fue anexado a su oficio de respuesta por parte del sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública (lo que será materia de análisis en considerando posterior), pero si fue anexado por el sujeto obligado a su informe de Ley, en el que se establece lo siguiente: - - - - -

"...La Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracción V, 7 párrafo primero, 16 fracción XIV, 17 párrafo primero, 18 párrafo primero, 38 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Guanajuato; 1, 12 fracción II del reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Gto; emite el Siguiente:

Acuerdo de Clasificación Número ACR-2014-036

1.- Fecha en que se generó la información materia del acuerdo:

19/06/14

01/09/14

...3. Documentos, Expedientes o Información Materia del Acuerdo:

Fid. 1936 Fondo Nacional de Infraestructura, Convenio de Apoyo Financiero para la inversión del proyecto denominado Ampliación del Sistema Integrado de Transporte de León (SIT OPTIBUS) 3ª y 4ª etapa suscrito entre el Municipio de León, Guanajuato y el banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, en su carácter de Institución Fiduciaria en el Fideicomiso Público número 1936, denominado Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), de fecha 19 de junio de 2014.

Fid. No.2212 Ampliación del Sistema Integrado de Transporte de León (SIT OPTIBUS) 3ª y 4ª etapa. Contrato de Fideicomiso de Administración suscrito en fecha 01 de septiembre de 2014 entre el Municipio de León, Guanajuato y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, en su carácter de Institución Fiduciaria.

4. Clasificación de Información:

Reservada

5. Plazo de reserva:

05 (cinco) años.

6. Fundamento Legal de la Clasificación:

Art. 16 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

...7.3. En este orden de ideas la información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental con fundamento legal en el artículo 14, fracciones I y II y el numeral 142 de la Ley de Instituciones de Crédito; disposiciones que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;*
- II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;..."*

"Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los

depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio."

...7.7. Por lo anteriormente vertido, expuesto e indicado en este punto 7, esta Unidad establece como término de reserva el plazo de 05 (cinco) años contados a partir de la fecha referida en el punto 1 del presente acuerdo, en el entendido que la primera de las fechas refiere a la información indicada en primer término y la segunda fecha refiere a la señalada en segundo lugar en el punto 3 de este acuerdo.

...Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- *En base a los razonamientos expuestos en el punto 7 del presente Acuerdo, se clasifica como información reservada por un periodo de 5 (cinco) años contados a partir de la fecha a que se refiere el punto 1 del presente acuerdo la información a que se refiere el punto 3 de este acuerdo, en el entendido que la primera de las fechas refiere a la información indicada en primer término y la segunda fecha refiere a la señalada en segundo lugar en el precitado punto 3...". (sic)*

Manifestación revestida de valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria, mismo que resulta suficiente para tener por **acreditado, el texto de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en término de ley**, así como **su recepción**, a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3.- Al interponer [REDACTED] Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, éste expresó como agravio que, según su dicho le fue ocasionado por la respuesta obsequiada a la solicitud de referencia, el siguiente: - - - - -

"La respuesta es ambigua en cuanto a que no señala la ley que específicamente reserva la información solicitada. Para inconformarnos con la respuesta consideramos los siguientes señalamientos: apartado XXVII y los incisos con numeral 8 de las fracciones a y b del apartado XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública y atendiendo a lo que dice el artículo 1 de la misma Ley” (sic)

Transcripción obtenida del recurso de revocación promovido, traducida en documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente. -----

4.- En tratándose del informe rendido contenido en el escrito de fecha 08 ocho de septiembre de 2015 (foja 08 ocho del sumario), mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la fecha antes indicada, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante:-

“(…)La Unidad Municipal de Acceso de Acceso a la Información (UMAIP) recibió solicitud identificada como SSI-2015-1298 a la que le correspondió el número de FOLIO INFOMEX 00472415 (anexo 2) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase. Con fecha 18 de agosto de 2015 se notifica la respuesta a la solicitud (anexo 3) la por sí misma se explica y se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase. Se adjunta al presente oficio de fecha 18 de agosto de 2015 de la Dirección General de Gestión Ambiental y oficio DGM/DC/8378/2015 de Dirección General de Movilidad (anexos 4 y 5) los que por sí mismos se explican y se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen. Se anexa copia certificada de acuerdo de clasificación identificado como ACR-2014-036 emitido por esta Unidad (anexo 6) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase...”. (sic)

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copia certificada por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del sujeto obligado: -----

a) Nombramiento emitido a favor del Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, como Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento, expedido por el H. Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato, en fecha 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce (foja 10 del expediente).

b) Escrito de fecha 18 de agosto de 2015, suscrito por Juan José Jiménez Aranda Díaz, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, concerniente a la notificación de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00472415 remitido a través del Sistema Infomex-Gto (verificable en el apéndice del sumario).- - -

c) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al Sistema Infomex-Gto de solicitudes de información, en la que se visualiza el turno de la petición de información con número de folio 00472415 (verificable en el apéndice del expediente).- - - - -

d) Escrito de fecha 18 de agosto de 2015, suscrito por la Lic. Daniela Piña Santillán, Asesora Jurídica de la Dirección General de Gestión Ambiental, Dirigido al Lic. Juan José Jiménez Aranda Díaz, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en el que se pronuncia respecto al requerimiento relacionado a la solicitud de información de folio 00472415 del Sistema Infomex-Gto (obrante en el apéndice del sumario). - - - - -

e) Ocurso de fecha 07 siete de septiembre de 2015, suscrito por la Lic. Roxana Patricia Jiménez Abundes, Enlace de la Dirección de Movilidad, Dirigido al Lic. Juan José Jiménez Aranda Díaz, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en el que se pronuncia respecto al requerimiento relacionado a la solicitud de información de folio 00472415 del Sistema Infomex-Gto (visible en el apéndice del expediente). - - - - -

f) Portada del convenio de apoyo financiero para inversión del proyecto denominado "Ampliación del Sistema Integrado de Transporte de León (SIT OPTIBUS) 3ª y 4ª etapa" (verificable en el apéndice del sumario). - - - - -

g) Acuerdo de Clasificación Número ACR-2014-036, suscrito por el Lic. Juan José Jiménez Aranda, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, de fecha 01 de octubre de 2014 (visible en el apéndice del expediente). - - - - -

Documentales con valor probatorio pleno por ser de naturaleza pública conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SEXTO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED] la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de León, Guanajuato, a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa y, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

En ese tenor, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinará inicialmente como cuestiones preliminares, la manera en que el entonces solicitante abordó la vía de acceso a la información; así como dar cuenta de la naturaleza de la información que dio origen al medio de impugnación en estudio, conjuntamente con su existencia, a fin de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna. Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, analizar de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, valorar de manera exhaustiva **el agravio esgrimido por el impetrante mediante su instrumento recursal, motivo de disenso en el asunto de marras**. Lo anterior con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa.-----

En este orden de ideas y de acuerdo a las cuestiones preliminares enunciadas, es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de quien fuera solicitante [REDACTED], contenido en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00472415, -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, no obstante que no haya petitionado un documento específico, sin embargo, se infiere que el recurrente petitionó información derivada del ejercicio del derecho público del Ente obligado conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la

información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Ahora bien, por lo que respecta a la naturaleza de la información materia de litis, es dable mencionar en primera instancia que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en posesión de los Órganos públicos Federales, Estatales o Municipales o de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado que se encuentra obligado en este aspecto, sin embargo también dicho ordenamiento legal dispone límites y excepciones a dicho derecho, en ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los Sujetos obligado "per se" es información pública y solo podrá ser reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.-----

En ese entendido, la información que se considera reservada, es con motivo a que el apoderamiento de ésta, causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado, como lo previene el ordinal 16 de la Ley de la

materia que indefectiblemente requiere previamente de un acto concreto de aplicación.-----

Por lo que hace a la existencia de la información solicitada tenemos que, analizando la misma, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Municipio de León, Guanajuato**, lo cual queda respaldado con las constancias aportadas a esta autoridad por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, específicamente, **mediante comunicado de fecha 18 de agosto de 2015, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información base del expediente que se resuelve, con lo que se presume la existencia de la información de interés del peticionario en los archivos y registros del ente público**, ya que mediante la misma, la autoridad niega la información solicitada, en virtud de que la clasificación como reservada, lo que hace suponer su existencia. - -

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que, de manera general, la información pretendida encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, **sin embargo, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, clasifica la información como reservada misma que es de interés del peticionario, hoy impugnante, puesto que la encuadra categóricamente en una de las causales de excepción de publicidad (clasificación) que establece la Ley de la materia**, específicamente la prevista en la fracción XIV, del artículo 16 de la Ley Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establece: *"Es información reservada, para los efectos de esta Ley: ...XIV.- La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada..."*; hechos y dispositivo legal en que se fundamenta la negativa de dicha información por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, constituyendo con ello el motivo de desacuerdo por parte del impugnante [REDACTED], circunstancia que a la postre se aborda en la presente resolución.-----

SÉPTIMO. En este contexto, una vez que ha sido estudiado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información solicitada y la naturaleza de la misma, objeto de la presente instancia, resulta conducente analizar en el presente considerando la manifestación vertida por el recurrente [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, para efecto de determinar si la Autoridad Responsable respetó el derecho de acceso a información pública del peticionario o, si en su caso, fundamentó y motivó debidamente su respuesta.-----

Así pues, para hacer patente el sentido de la presente ejecutoria y lograr sinergia en el tema tratado, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:-----

Solicitud	Respuesta	Agravio

<p>"Copia de la resolución de la manifestación de impacto ambiental elaborada por la Dirección General de Gestión Ambiental respecto al proyecto denominado SIT ETAPAS III y IV"(sic)</p>	<p>En atención a la solicitud con número de folio 00472415 de fecha 11 once de agosto de 2015 dos mil quince; mediante escrito, de fecha 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince, remitido a través del sistema Infomex-Gto mediante el cual le comunica lo siguiente:</p> <p>"...Por este medio y en relación a su solicitud le informamos que no es factible acceder a su petición toda vez que lo solicitado es materia de Acuerdo de Clasificación como Información Reservada, cuyo fundamento legal de clasificación es el artículo 16, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato que indica que podrá clasificarse como información reservada la que por mandato expreso de la una ley sea considerada como reservada; No se omite indicar que la información por encontrarse dentro de un supuesto de reserva previsto en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato no anula el derecho fundamental de acceso a la información pública, sino que establece un límite justificado al ejercicio de tan importante cuestión, bajo la siempre indudable consideración de que la autoridad como sujeto pasivo de las garantías tiene la celosa obligación de velar también por el interés público, así las cosas la precitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece los supuestos de excepción a la publicidad de la información siendo de explorado derecho que la indicada normatividad contempla la información que puede permanecer por cierta temporalidad como reservada. No omitiendo mencionar que las causas que originan la clasificación subsisten..." (sic)</p>	<p>"La respuesta es ambigua en cuanto a que no señala la ley que específicamente reserva la información solicitada. Para inconformarnos con la respuesta consideramos los siguientes señalamientos: apartado XXVII y los incisos con numeral 8 de las fracciones a y b del apartado XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y atendiendo a lo que dice el artículo 1 de la misma Ley" (sic)</p>
---	---	---

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente: - - - - -

Una vez analizado el agravio vertido por el ahora recurrente XXXXXXXXXX, el cual da origen al presente medio de impugnación y una vez analizadas las constancias que integran el sumario en cuestión, resulta claro y evidente que **el motivo de inconformidad por el que se duele el impugnante se centra en la negativa por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, de proporcionar la información solicitada**, ello bajo el argumento de clasificación de reserva expuesto en el oficio de respuesta fechado con 18 dieciocho

de agosto de 2015 dos mil quince; así como en el Acuerdo de Clasificación número ACR-2014-036 mismo que adjuntó a su informe de ley, en el que la clasifica como información reservada, recaído a la solicitud de información registrada bajo el número de folio 0472415, a través del Sistema Infomex-Gto. - - - - -

En este contexto, y a efecto de justipreciar la validez y legalidad de la respuesta obsequiada, inicialmente es menester señalar que, el artículo 6º sexto de nuestra Carta Magna consagra como garantía individual el Derecho de Acceso a la Información Pública, sin embargo, igualmente establece que, por excepción, la información pública puede **clasificarse** como confidencial o **temporalmente como reservada.**- - - - -

Vistas las manifestaciones transcritas, y una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, este Órgano Resolutor le corresponde en primer lugar, emitir pronunciamiento con respecto a que le resultan documentales suficientes las aportadas por el sujeto obligado, para tener por acreditado que éste llevó a cabo las gestiones necesarias ante las unidades administrativas correspondientes, a efecto de allegarse de la información que en su momento le fue solicitada por el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0472415 del Sistema Infomex-Gto, de fecha 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince, la cual resulta origen del presente Recurso de Revocación, quedando agotado el procedimiento de búsqueda de conformidad a lo establecido por la Ley de la materia, por lo que en este sentido, se tiene que el Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió con la búsqueda de la información pretendida.- - - - -

Independientemente de lo anterior, esto es, no obstante haber quedado acreditado el procedimiento de búsqueda, es preciso señalar que derivado de la respuesta otorgada, de la que se

desprende que el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información; resulta claro para este Órgano Resolutor que la litis planteada en el presente asunto versa en la negativa de acceder a la información pública en virtud de que, la Unidad de Acceso combatida, manifiesta que el objeto jurídico petitionado tiene el carácter de reservado, circunstancia por la cual no puede hacer entrega de la misma. Ante dicho panorama, el recurrente se agravia de la respuesta obsequiada puesto que, manifiesta que la información es pública y en ese sentido debieron entregársela. En este contexto, el sujeto obligado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública clasificó la información solicitada como reservada, en razón a que, a su consideración se trata de información que de darse a conocer a los particulares pudiese afectar el interés público, y por lo tanto negó la entrega de dicha información clasificándola como reservada haciendo uso de las atribuciones que la Ley de la materia le confiere, específicamente en la establecida en la fracción XII del artículo 38 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual dispone lo siguiente: "**Artículo 38. La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: (...) XII. Clasificar en pública, reservada o confidencial la información en los términos de esta Ley.**", en este sentido es dable mencionar que si bien es cierto la Ley de la materia le confiere como atribución al sujeto obligado, clasificar la información reservada misma que con su liberación pudiese causar un daño al interés público, no menos cierto es que la clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada, contando así con legitimidad jurídica, razón por la cual corresponde a esta Autoridad Colegiada determinar si dicha clasificación cumple con los requisitos establecidos por la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de manera específica con lo señalado en los artículos 16, 17, 18 y 19; mismos en los que se establecen las condiciones que se deben cumplir para que la clasificación de información como reservada sea

correcta y con ello se encuentre jurídicamente legitimada, lo que será analizado acuciosamente en el presente considerando; así mismo una vez realizado el análisis antes mencionado se verificará que el acuerdo de clasificación mediante el cual clasifica la información como reservada con la debida fundamentación y motivación, resultando trascendente efectuar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: - - - - -

En el oficio de respuesta suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, solo se establece que se clasifica la información solicitada por el peticionario consistente en: *"Copia de la resolución de la manifestación de impacto ambiental elaborada por la Dirección General de Gestión Ambiental respecto al proyecto denominado SIT ETAPAS III y IV"*, toda vez que encuadra en uno de las hipótesis legales establecidas en el artículo 16, específicamente en la fracción XIV de la Ley de la materia, mismo que a la letra se inserta: "La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada" ; no obstante a lo anterior no se establece en dicho curso mediante el cual se da respuesta al peticionario y en el que se le niega la misma, el precepto expreso de la ley que establece la clasificación de dicha información como reservada; toda vez que la clasifica como reservada, si no que, solo se establece que se trata de información que encuadra dentro de uno de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Ley de la materia y que por lo tanto se clasifica como reservada, ya que en dicho escrito de respuesta se menciona: *"...Por este medio y en relación a su solicitud le informamos que no es factible acceder a su petición toda vez que lo peticionado es materia de Acuerdo de Clasificación como Información Reservada, cuyo fundamento legal de clasificación es el artículo 16, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato que indica que podrá clasificarse como información reservada la que por mandato expreso de la una ley sea considera como reservada..."*. Por lo que, este Colegiado declara **fundado y operante el agravio esgrimido por el impetrante** al momento de interponer la revocación materia del presente; ya

que como bien lo señala *"La respuesta es ambigua en cuanto a que no señala la ley que específicamente reserva la información solicitada"*; encontrando que dicha respuesta carece de fundamento y motivación, al no establecer de manera específica el mandato de la Ley que la considera como reservada. - - - - -

Aunado a lo anterior, es de señalar que en el escrito de respuesta no se establece el acuerdo mediante el cual se clasificó la información peticionada, o en su defecto tampoco se anexó el mismo; por lo que sumado a lo establecido en el párrafo que antecede se considera la respuesta obsequiada, resulta carente de fundamento y de motivación legal, en la que de manera específica se debe de encuadrar en la hipótesis legal que clasifica la información como reservada, incumpliendo con ello lo establecido al respecto lo estatuido en el artículo 16 de la Ley de la materia; además de no cumplir con lo establecido en el artículo 18 de la ley antes mencionada ya que el mismo preceptúa *"...Artículo 18. Los sujetos obligados, por conducto de su Unidad de Acceso, serán responsables de clasificar la información pública por una sola ocasión, de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y motivado en el interés público, además de lo siguiente: I. La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley..."*; de lo que se deduce la autoridad no respeto el principio de seguridad jurídica previsto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo en el que a la letra se establece: *"...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*; texto del que se desprende el principio de legalidad, mismo que otorga mayor protección a los gobernadores frente a los actos de molestia emitidos por las autoridades, ya que al establecer requisitos específicos para cada acto de molestia, protege al gobernado de los actos arbitrarios, mismos que son aquellos que no se apoyan en norma jurídica alguna. - - - - -

Ahora bien, como ya se estableció a supralíneas el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública clasifica la información solicitada como reservada, sin establecer de manera específica el precepto legal que así la considera y sin emitir un argumento del porque dicha información posee tal carácter establecido por la ley; sin motivar de manera adecuada porque dicha información solicitada se clasifica como reservada, acorde a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala que todo acto de molestia de las autoridades debe ser emitido por escrito y debe estar debidamente fundado y motivado, es decir que, todo acto de autoridad debe cumplir indudablemente con ambas características, es decir debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundado el señalar con exactitud el precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación, el manifestar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir, aportar la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez, que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un acto de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, por lo que se concluye válidamente que la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de León, Guanajuato, es carente de motivación por la cual niega la información en virtud de ser información clasificada por la ley como reservada. - - - - -

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Poder Judicial de la Federación con número de Registro 170307. Novena Época. Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta XXXVII, Febrero de 2008. Página: 1964 Tesis: I.30.C. J/47 Jurisprudencia Materia(s): Común. -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado,*

procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.” - - - - -

Ahora bien, una vez precisado lo anterior de las documentales que acompañan al Informe rendido por la autoridad,

se desprende que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, adjunta al mismo, documentales consistentes en el acuerdo de clasificación de información número ACR-2014-036, de fecha 01 primero de octubre del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual pretende clasificar la información solicitada por el recurrente como reservada; estableciendo a dicho acuerdo solicitando como plazo de reserva de dicha información 5 cinco años, contados a partir de la fecha en la que se originó la información reservada, acuerdo de clasificación emitido en uso de las atribuciones que la Ley le confiere al sujeto obligado, específicamente en la fracción XII del artículo 38 de la Ley de la materia. - - - - -

Una vez establecido lo anterior se procede a analizar las documentales consistentes en el acuerdo de clasificación previamente referido, se desprende que los razonamientos argüidos para la clasificación de la información consisten en lo siguiente: *"...7.3. En este orden de ideas la información se encuentra clasificada como reservada de conformidad ...el numeral 142 de la Ley de Instituciones de Crédito; disposiciones que a la letra señalan lo siguiente: "Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio." ...3. **Documentos, Expedientes o Información Materia del Acuerdo:** Fid. 1936 Fondo Nacional de Infraestructura, Convenio de Apoyo Financiero para la inversión del proyecto denominado Ampliación del Sistema Integrado de Transporte de León (SIT OPTIBUS) 3ª y 4ª etapa suscrito entre el Municipio de León, Guanajuato y el banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, en su carácter de Institución Fiduciaria en el Fideicomiso Público número 1936, denominado Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), de fecha 19*

de junio de 2014. Fid. No.2212 Ampliación del Sistema Integrado de Transporte de León (SIT OPTIBUS) 3ª y 4ª etapa. Contrato de Fideicomiso de Administración suscrito en fecha 01 de septiembre de 2014 entre el Municipio de León, Guanajuato y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, en su carácter de Institución Fiduciaria..."; encuadrando dicha clasificación de información en la hipótesis establecida en la fracción XIV, del artículo 16 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato: "...Artículo 16. Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente: ...XIV. La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada...". -----

En el aludido contexto se analizará si la Autoridad Responsable acreditó los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley de la materia, para que los acuerdos de clasificación sean legalmente validos esto es: *"Artículo 18. ...El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y motivado en el interés público, además de lo siguiente: **I.** La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley; **II.** La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la ley; o **III.** El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia...";* el cumplimiento del requisito establecido en la fracción I, del artículo 18, fue materia de análisis en líneas antecedentes; es así que se continuara con el análisis del requisito establecido en la fracción II, consistente en: ***pueda ser perjudicial del interés público***, en este sentido es menester precisar primeramente el concepto de interés público, mismo que se define de la siguiente manera: *"Interés Público: Conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas conforme a Derecho"*, es decir, el hecho de que el Ente público haga pública la información clasificada como reservada en el acuerdo respectivo, pueden afectar los Derechos de la colectividad, en primer orden de ideas, la información que se está clasificando como reservada en el acuerdo

clasificación número ACR-2014-036, se refiere a: *La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se a información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio; todo ello de acuerdo a lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito; denotando que se refiere a información totalmente diversa a la solicitada por el recurrente en su petición inicial, siendo esta: "Copia de la resolución de la manifestación de impacto ambiental elaborada por la Dirección General de Gestión Ambiental respecto al proyecto denominado SIT ETAPAS III y IV"; se afirma lo anterior ya que en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el artículo 3, fracción XXI, mismo que a la letra se establece: "...Artículo 3 ...XXI. **Manifestación del impacto ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo..."; artículo correlacionado con el artículo 35 de la misma Ley en el que se establece: "...Artículo 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días. ...Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá: I...La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate..."; precepto legal que debe de interpretarse en relación al homologo precepto contemplado en el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, esto es en el Artículo 129 mismo que a la letra se establece: "Las resoluciones en materia de evaluación del impacto ambiental que expida la DGGGA sólo pueden referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se*

trate”; como se puede observar en los preceptos de la ley aplicable de la materia, de manera específica en los correspondientes a la **resolución de la manifestación de impacto ambiental**, se establece lo que se entiende por impacto ambiental, esto es, el documento en el que se contiene información correspondiente al impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad; lo que en relación a lo estatuido al respecto en el último párrafo del artículo 35, se precisa que la resolución que recaiga a dicha manifestación de impacto ambiental; es decir, en la **resolución de la manifestación de impacto ambiental** solo se refieren aspectos ambientales de la actividad u obra de que se trate; luego entonces la información contenida en la resolución de impacto ambiental respecto al proyecto denominado SIT ETAPAS III y IV, del municipio de León, Guanajuato; no tiene relación con la información que con motivo del acuerdo de clasificación de información ACR-2014-036, de fecha 01 primero de octubre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Lic. Juan José Jiménez Aranda Díaz, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Gto; pretende clasificar el mencionado en último orden y por lo tanto queda demostrado con ello que el hecho de publicitar la información contenida en el acuerdo de reserva no causa daño al interés público. - - - - -

En concordancia de la establecido en el párrafo que antecede este Colegiado colige que el hecho de publicitar la información clasificada como reservada en el Acuerdo antes precisado en relación con la información contenida en la solicitud realizada por el recurrente, **no se producen daños con la liberación de la información**, en relación con la información solicitada por el petionario, por lo cual este Órgano Resolutor determina que este elemento no encuadra con lo dispuesto en la Ley de la Materia; en este sentido tenemos que no cumplen con las exigencias del artículo 18 de la Ley de la materia y que debe de contener el acuerdo de clasificación. - - - - -

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, al resultar pública la información materia de la litis resulta claro para esta Autoridad Colegiada que al no haber sido entregada a [REDACTED] efectivamente le **fue vulnerado su Derecho de Acceso a la Información Pública**, en razón a las constancias que han sido valoradas y analizadas en el sumario, por lo que resultan **fundados y operantes los agravios esgrimidos** por el impetrante en su instrumento recursal. - - - - -

En suma de todo lo anterior, este Colegiado determina **REVOCAR** el acto recurrido consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información identificada con el folio 00472415, se ordena al sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, **emita respuesta, debidamente fundada y motivada, a través de la cual se pronuncie integralmente en relación al objeto jurídico petitionado ya que a consideración de este colegiado es información susceptible de ser generada o de encontrarse en posesión del sujeto obligado y que además tiene el carácter de pública; acorde a los razonamientos que han sido disgregados en el presente fallo jurisdiccional, siendo cuidadosa en abarcar la totalidad de las pretensiones de información planteadas por el solicitante, así como cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena en el presente instrumento; debiendo observar lo establecido en el artículo 16 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.** - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67,

68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información que mediante Sistema Infomex-Gto se registró con número de folio 00472415. -----

OCTAVO.- Así pues, las conclusiones alcanzadas en la presente ejecutoria son las que a continuación se reproducen como fundamento de esta resolución:-----

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos Séptimo y Octavo, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que se derivan del proceso de respuesta efectuado, la propia respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido junto con sus anexos, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo que, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido que se traduce en la respuesta incompleta a la solicitud de información con número de folio 00472415, para el efecto de el Sujeto Obligado Municipio de León, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emita una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, revocándose por lo tanto la respuesta que le otorgó al solicitante de la información, en fecha 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince. - - -

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos precedentes, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta recaída a dicha solicitud, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la Autoridad Responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00372415, **emita respuesta, debidamente fundada y motivada, a través de la cual se pronuncie integralmente en relación al objeto jurídico petitionado ya que a consideración de este colegiado es información susceptible de ser generada o de encontrarse en posesión del sujeto obligado y que además tiene el carácter de pública; acorde a los razonamientos que han sido disgregados en el presente fallo jurisdiccional, siendo cuidadosa en abarcar la totalidad de las pretensiones de información planteadas por el solicitante, así como cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte**

del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena en el presente instrumento; debiendo observar lo establecido en el artículo 16 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número **319/15-RRI**, interpuesto por el impugnante [REDACTED] [REDACTED], el día 18 dieciocho del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, en contra de la respuesta emitida el día en la misma fecha, por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número de folio 00472415 presentada mediante el Sistema Infomex-GTo, el 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince. - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 18 dieciocho del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio 00472415 presentada mediante el Sistema Infomex-GTo, el 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince, por el peticionario David Riocardo Ibelles Navarro, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Gobierno del Estado de Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos séptimo, octavo, noveno y

una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General por unanimidad de votos, en la _____ Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo Año de Ejercicio, de fecha _____ del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** - -

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**